

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Falan - Tolima, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Marina Díaz Hernández
Accionado: SALUD TOTAL EPS-S
Rad: 2023-00057-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, contra de **SALUD TOTAL EPS-S**, por la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la Oportunidad.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, quien cuenta con 79 años de edad, es afiliada a **SALUD TOTAL EPS-S** y fue diagnosticada con ULCERA CRONICA DE LA PIEL, INSUFICIENCIA VENOSA, lo que pone en riesgo su salud y su vida, por cuanto la mayoría de tratamientos no le han hecho efectos positivos y su recuperación.

Informa que, su médico tratante ordeno un procedimiento de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN VIALES, que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud, que a la fecha no ha sido autorizado por la EPS.

Aduce que ha se han realizado las gestiones para la autorización del medicamento ante la EPS, siempre encontrando negativas en su autorización y posterior entrega, lo que deteriora rápidamente la calidad de vida y desmejora las condiciones de salud, causándole gran dolor a su padecimiento.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología y en consecuencia que se ordene a **SALUD TOTAL EPS-S**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete la autorización y entrega de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, adicionalmente que se garantice el tratamiento médico

integral, para la afección que presenta, acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que requiera.

Para el trámite allega, en archivo PDF, historia clínica, copia cedula de ciudadanía, acción de tutela, La tutela se avocó el 30 de mayo de 2023, donde concede medida previa ordenando la entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS, ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, contra **SALUD TOTAL EPS-S** además se dispuso vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, notificándolas y remitiendo remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron oficios 220, 221 y 222.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SALUD TOTAL EPS-S en contestación de fecha el 07 de junio de 2023 a través de su gerente sucursal Ibagué indica; que realizaron las autorizaciones de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, el 02 de junio de 2023, la cual se hace efectiva la entrega el 07 de junio de 2023, referente a la entrega de APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, se autorizaron el día 05 de junio de 2023 y su entrega el 06 de junio de 2023, también para curación de piel se le indica a la accionante mediante llamada telefónica que puede acercarse al Hospital Santa Ana de Falan Tolima con la orden medica que allá le realizarán el procedimiento de curación.

Expone que a la fecha la accionante se le han subsanado todos los hechos que dieron origen a la acción de tutela por lo cual solicita sean denegadas las pretensiones además frente a la autorización indican que son dadas para los hechos presentes y no para circunstancias futuras e inciertas por lo cual solicite se deniegue la acción en lo concerniente a otorgar un tratamiento médico integral

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA; en contestación de fecha 02 de junio de 2022, indico; la accionante es una persona vinculada al régimen subsidiado y es por ello que **SALUD TOTAL EPS - S** es la encargada de la prestación de los servicios de salud, por lo cual no se le debe indilgar responsabilidad a la secretaria de salud departamental del Tolima, por consiguiente, solicita sea desvinculada por no vulnerar derecho alguno

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591

de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, en el caso específico se debe determinar si **SALUD TOTAL EPS-S y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** vulneraron los derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología de la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, en razón de su negativa de autorizarle y entregarle el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, ordenado por su médico tratante para su patología de ulcera crónica de la piel, insuficiencia venosa.

Para resolver dicha temática se debe tener en cuenta que la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ** cuenta 79 años de edad y que son diversos los padecimientos médicos que presenta, razón por la cual la protección de sus derechos merece especial atención por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional. Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 8 de junio de 2010, dentro del expediente T 2.527.200, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, precisó que:

"Derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración jurisprudencial.

El artículo 13 constitucional, establece en cabeza del Estado el deber de adoptar medidas tendientes a hacer efectivo el derecho a la igualdad material, en virtud de ello, esta Corporación, ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una especial y reforzada protección, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales son consustanciales a su avanzada edad.

Sobre el particular, esta corporación ha establecido:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"¹.

En conclusión, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En relación con este aspecto, sostiene la Corte que el derecho a la vida no se restringe a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida digna del enfermo². Así, la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, establece que en relación con las personas de la tercera edad, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere trascendental importancia dadas las condiciones características de este grupo poblacional, antes mencionadas, que obligan al Estado a amparar con más ahínco sus derechos.

Sin embargo, para cumplir efectivamente esta consigna, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, pues en ocasiones la protección de este derecho fundamental, implica la consideración de exceptuar la aplicación del régimen establecido en materia de seguridad social.

*En el presente asunto la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ** alega la vulneración del derecho a la salud que se encuentra contemplado en el Artículo 49 de la Constitución Política y el cual establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquel como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. (T-372 de 2012. T-760 de 2008).*

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "fundamental del derecho a la salud"³, comprende "(...) el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes

¹ Sentencia T-540 del 18 de julio de 2002, MP. Clara Inés Vargas Hernández

² Sentencia T-096 del 18 de febrero de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra

³ Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(...)" ⁴ Es decir, "(...)toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...)" ⁵.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

6

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que "el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo".⁷

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que "el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."⁸

⁴ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

⁵ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

⁶ sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional

⁷ sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde

⁸ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica *"la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud."* Lo anterior permite concluir que *"el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida."*⁹

La H. Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.¹⁰

Es así como *"la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"*.¹¹

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que *"el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere."*¹²

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social,

⁹ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

¹⁰ sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

¹¹ Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional

¹² Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología, al no garantizar **SALUD TOTAL EPS-S**, la prestación del servicio al no realizar la autorización y entregarle el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, ordenado por su médico tratante y la obtención de un tratamiento integral a su patología de ulcera crónica de la piel, insuficiencia venosa.

Como prueba de lo anterior se allega copia de la historia clínica del accionante donde consta que la accionante padece de ulcera crónica de la piel, en pierna izquierda con presencia de 2 úlceras abiertas no supurativa, con dolor a la palpación lesional y perilesional, y dificultad para cicatrización de úlcera

No obstante, al revisar los documentos allegados al cartulario por **SALUD TOTAL EPS-S**, en la contestación de la presente acción, indico que efectivamente se está presentando todos los servicios de salud prescritos por el médico tratante y autorizados por la EPS para la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, como lo es la que se autorizó y entrego efectivamente el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, también el APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, medicamentos prescritos por el galeno, para su padecimiento de ulcera crónica de la piel y finalmente la encartada procede a llamar a la accionante para acercarse al Hospital Santa Ana de Falan Tolima con la orden medica que allá le realizarán el procedimiento de curación tal y como se vislumbra a (folio electrónico 009).

De manera que, al haber demostrado la EPS accionada, durante el trámite de la presente tutela, que actuó en forma diligente al autorizar y realizar todos los trámites administrativos necesarios para el caso la entrega de los medicamentos ordenados y la asignación de cita médica para curación, con ocasión a la patología que padece la señora **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, considera el despacho que sería desatinado endilgarle algún tipo de responsabilidad o imponerle algún tipo de orden o sanción, cuando en el marco de sus competencias actuó conforme se lo ordena la constitución y la ley.

En efecto, la **SALUD TOTAL EPS-S**, accionada ha desplegado las actuaciones administrativas tendientes a la entrega de los medicamentos requeridos para su padecimiento y realización de los procedimientos médicos, estando en contacto permanente con las entidades encargadas del suministro de estos y el Hospital Santa Ana de Falan para que allí procedan a realizarle su curación.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ha cesado su actuar y esta cumpliendo con la entrega de medicamentos, procedimientos y asignación de citas ordenados por el galeno que hace acompañamiento medico a la accionante, razones por las cuales se denegará el

amparo de tutela solicitado frente a la vulneración de derechos fundamentales por la falta de medicamentos.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."¹³ "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."¹⁴

En tales condiciones, no se tutelaré el derecho fundamental a la Seguridad Social, a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología invocada por el accionante **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, por cuanto sus pretensiones ya fueron satisfechas.

Frente a la protección integral a la salud para la orden a futuro de procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la enfermedad, se debe reseñar que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial que pondere la necesidad de adoptar una decisión en tal sentido frente a la emisión de órdenes futuras, inciertas y carentes de concreción. Al respecto dicha Corporación, en providencia T-316A de 2103, precisó:

4. Regla jurisprudencial: es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus deberes y obligaciones. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable.

4.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de

¹³ Sentencia T-034 de 2012

¹⁴ Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

integralidad¹⁵, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

4.4. Así, este Tribunal ha considerado que dicho principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud; por tanto deben autorizarse todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden restablecer las condiciones normales de vida. En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no solo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar su estado¹⁶.

4.5. En atención de lo anterior, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos. No obstante, también ha señalado que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud de dicho axioma, deberán ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados, deberá el juez constitucional hacer definible la orden en el evento de acceder a la protección del derecho¹⁷.

4.6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los decretos judiciales deben ser determinables e individualizables. Y por otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, actuación que estaría en contra del mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución¹⁸.

4.7. En conclusión, es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan

¹⁵ Al respecto, en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se señala que “los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

¹⁶ Sobre el tema ver Sentencia T- 518 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁷ En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) sostuvo: “(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

¹⁸ “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares.”.

Con respecto a la orden de tratamiento integral y de la disposición de la realización de exámenes, citas médicas y suministro de medicamentos, se debe señalar que no resulta posible dar una orden indeterminada para la prestación de servicios futuros e inciertos toda vez que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, máxime si se tiene que para conceder servicios médicos por medio de la acción de tutela éstos deben estar respaldados en el concepto de un profesional de la salud, pues el juez carece del conocimiento científico para determinar el tratamiento de las enfermedades, labor que le corresponde al médico tratante con fundamento en los criterios científicos y técnicos que permitan soportar decisiones en ese sentido, más aun cuando lo pretendido son prestaciones médico-asistenciales futuras e inciertas de imposible determinación por parte del Juez de tutela.

De manera que no se accederá a la petición de atención integral formulada por la accionante al no existir dentro del plenario orden médica que permita determinar el tratamiento, pruebas diagnósticas o medicamentos requeridos que se debe prestar en relación con las patologías y padecimientos que aquejan a **MARINA DIAZ HERNANDEZ**.

Finalmente, el amparo constitucional será negado frente a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por cuanto esta autoridad ha actuado sujetos a la ley y los procedimientos establecidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por **MARINA DIAZ HERNANDEZ**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO. DENEGAR, la vulneración de los derechos a la Seguridad Social, a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología invocado por la accionante **MARINA DIAZ HERNANDEZ**,, por cuanto sus pretensiones ya fueron satisfechas.

TERCERO. NO TUTELAR el derecho a atención integral de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO. EXCLUIR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL**

TOLIMA, por cuanto esta autoridad ha actuado sujetos a la ley y los procedimientos establecidos.

QUINTO: Contra la presente procede el recurso de apelación.

SEXTO: Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 32 de hoy __15 de junio de 2023__.
SECRETARIA.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RIVERA